

Toluca de Lerdo, Edo. de México, 12 de diciembre de 2014.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en esta ciudad, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Buenas noches.

Se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, por favor, haga constar el quórum legal de asistencia, e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Sí, señor Presidente.

Están presentes las Magistradas y usted, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyas claves de identificación, nombre de los recurrentes y nombres de las autoridades responsables, son precisadas en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Magistradas, solicito su anuencia para que se informe de los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión.

Si estamos de acuerdo, por favor, manifiésteno de manera económica.

Está aprobado.

Secretario de Estudio y Cuenta don Luis Alberto Trejo Osornio, por favor, proceda con los asuntos que corresponden a la ponencia de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy y le solicito su anuencia, Magistradas, porque también se dé cuenta con el asunto que corresponde a mi ponencia, en virtud, desde mi perspectiva, que el tratamiento que se da en ambos proyectos, es similar y parece que es factible que ocurra esta cuenta conjunta.

¿Están de acuerdo, Magistradas? Aprobado.

Proceda, señor Secretario de Estudio y Cuenta.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Alberto Trejo Osornio: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

Doy cuenta conjunta, con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con claves 440 de 2014 y 442 de 2014, promovidos por Gilberto Aguilar Ponce y Alejandra Verónica Aguilar Hernández, respectivamente en contra del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por considerar que ha operado la afirmativa ficta en su favor, por lo que pretenden que este Tribunal les reconozca el carácter de militantes de dicho partido político.

En primer lugar, las consultas proponen admitir las demandas, en la vía per saltum, en virtud de que las demandantes pretenden participar en los procesos electorales local y federal, de 2014 a 2015 en el Estado de Michoacán, por lo que ante la proximidad del período de pre campañas que iniciará el 1° y 10 de enero de 2015, respectivamente, está justificado que esta Sala Regional, conozca de los presentes juicios, sin que se agote previamente la instancia local y la intrapartidaria.

En segundo lugar, en aras de armonizar el derecho de asociación de la ciudadanía con los principios de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, así como el de certeza, en las consultas se propone interpretar el artículo 10.4 de los estatutos

del Partido Acción Nacional, de manera que no se anule la potestad del partido político, de que sean efectivas las reglas que él mismo se dio para conceder la calidad de militante, por lo que no puede considerarse que baste el mero transcurso del tiempo para que legalmente las personas solicitantes, deban ser reputadas para todos los efectos legales, como militantes del partido.

De esta forma, se propone interpretar el artículo 10.4 de los Estatutos antes referidos, en el sentido de que cuando una persona solicite su afiliación al partido, si en el plazo de 60 días naturales, contados a partir de su solicitud, el Registro Nacional de Militantes del partido no emite pronunciamiento al respecto, la persona podrá considerarse como afiliada, siempre y cuando reúna, y así lo acredite fehacientemente los requisitos establecidos en los estatutos y en las normas reglamentarias correspondientes.

Finalmente, atendiendo a los casos concretos, se propone declarar infundada la pretensión de las demandantes, puesto que no han demostrado que presentaron su solicitud de filiación ante la instancia partidista correspondiente, con todos los requisitos necesarios y con la documentación pertinente para acreditarlos y tampoco acompañan en estos juicios documento alguno que permita comprobar que en efecto, cumplen con los requisitos que establece la normativa partidista para poder ser militante, de ahí que no pueda sostenerse que las demandantes deban ser declaradas como militantes por afirmativa ficta, como lo solicitan.

Aunado a ello, de las constancias que obran en autos, se advierte que las demandantes dejaron transcurrir un año, a partir de sus solicitudes de afiliación para controvertir lo alegado por esta vía, lo que denota que estas se colocaron en esa posición desfavorable a sus intereses al no actuar con la diligencia oportuna para obtener en su caso la militancia referida.

Incluso, antes de haber iniciado los aludidos procesos electorales, lo que en modo alguno garantiza que los militantes de un partido político tengan certeza sobre la identidad de los afiliados o asociados, que podrán participar en un proceso electoral intrapartidario, como electores y como precandidatos, pues de otra forma y de manera irregular, se aceptaría que en plenas precampañas e inclusive en

campañas se estuvieran modificando las condiciones de las contiendas intrapartidarias o comiciales. Lo que atentaría contra los principios constitucionales de certeza y definitividad.

En este sentido, se propone en ambos casos declarar infundada la pretensión planteada por la parte demandante.

Es la cuenta señoras magistradas, señor magistrado.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, secretario de Estudio y Cuenta, Luis Alberto Trejo Osornio.

Magistradas, está a nuestra consideración, los proyectos que corresponden a esta cuenta conjunta. Por favor, magistrada, ¿desea intervenir? Adelante.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Gracias.

Primero que nada, para manifestar que es un gusto estar aquí otra vez, reincorporarme a esta Sala Regional y estar nuevamente en estos trabajos, ya iniciado proceso.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Claro que se reincorporó hace bastante tiempo y es el caso que es la primera sesión pública, pero ha habido trabajo precedente.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Muchas gracias.

Dicho eso, para referirme a los asuntos de la cuenta, magistrado presidente, nada más en el ánimo de destacar dos detalles del asunto.

El primero es que, es de los primeros asuntos en los que se propone ya empezar a conocer per saltum de estos asuntos precisamente porque nos acercamos ya en tres fechas muy próximas e inician las precampañas, tanto para la elección federal, como para la elección estatal en el caso de Michoacán. Y eso es lo que motiva la propuesta de ejercer esta facultad que la ley y la jurisprudencia le han reconocido a las Salas Regionales.

Y el segundo punto es nada más en relación, lo comentó el Secretario ahora al momento de dar cuenta, que la propuesta pasa por la interpretación de un artículo de los estatutos del PAN, relativos a la afiliación de sus miembros. Y se hace un esfuerzo en la interpretación que se propone, que procure armonizar y encontrar un punto medio entre el derecho de la ciudadanía a ser militante de un partido y el derecho del partido a establecer los perfiles de sus militantes en sus estatutos y de poder decidir así a través de los requisitos que han establecido ellos mismos en ejercicio de su facultad de autogobierno el perfil de militante y el perfil de partido que quieren ser.

Con ese ánimo de buscar un punto de equilibrio entre estas dos situaciones y además procurando también que la interpretación que se le dé a dicho precepto abone en la mayor certeza, que como sabemos es un principio rector de la materia electoral es que se orienta y se explica la propuesta que se viene haciendo en este aspecto.

Por eso el énfasis en señalar que resulta necesario que se pruebe de modo fehaciente y que se cumplan con todas las necesidades, con todas las características que establecen los propios Estatutos.

Nada más, señor Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Si no tiene objeción, Magistrada, haría una intervención dado que también estoy con las propuestas que se están formulando.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Adelante, Presidente, claro que sí.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En estos asuntos, como ya se advierte por la Magistrada ponente de uno de ellos, la Magistrada María Amparo, se da una determinación que también está justificada porque los asuntos que están relacionados con cuestiones vinculadas con aquellas omisiones en cuanto al Partido Acción Nacional, en cuanto a las solicitudes de aspirantes a militar en el mismo, se habían reencausado a los tribunales electorales locales.

Sin embargo, en este caso se procede de una forma distinta, se justifica el per saltum; en el caso, el per saltum por lo que respecta a la

instancia intrapartidaria por las mismas razones que se dieron en nuestros precedentes que según entiendo fueron aprobados por unanimidad, y que en lugar de enviarse a la instancia intrapartidaria, se mandaban a los Tribunales Electorales Locales.

En este caso, la parte del remitir los asuntos a los Tribunales Electorales Locales, también se justifica en per saltum ante nosotros, y nos estamos ocupando de esta cuestión, como ya se refirió por la Magistrada y también se precisó en la cuenta, por la situación relativa a la afirmativa ficta que se prevé en los estatutos generales del Partido Acción Nacional, como se denominan, pues no es una afirmativa ficta que proceda de manera automática, inmediata, sino que está sujeto de todas formas a que los propios aspirantes demuestren cumplir con los estatutos y las disposiciones que se prevén en el reglamento de miembros de Acción Nacional.

Y entonces de esa forma, pues se estarían colocando en aptitud.

La parte que a mí también me parece relevante de las propuestas, es la que mira precisamente a la preservación de condiciones fundamentales, para la realización de las contiendas intrapartidarias y eventualmente las contiendas para la elección de la legislatura del Estado de Michoacán, el gobernador de ayuntamientos municipales, y también de los precandidatos que participarían en dicho proceso.

Y esta cuestión tiene que ver precisamente con la determinación del universo de electores, y eventualmente de aquellos que tendrían la calidad de candidatos, quienes participarían en las llamadas pre-campañas.

Y en la normativa de este partido político, precisamente el reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular y los estatutos, se admite que pueden participar personas de reconocida solvencia social y trayectoria, y también se alude precisamente a los militantes.

Entonces, esta cuestión no resulta ajena a la materia electoral, porque es un aspecto en el que se es particularmente sensible desde la Constitución Federal.

Por ejemplo, se establece en el artículo 105, que no puede haber modificaciones fundamentales a las reglas del juego democrático, es decir, disposiciones de la propia Constitución, las Constituciones de los Estados, la Legislación Ordinaria Federal y Local, durante los procesos electorales y con una antelación razonable, de acuerdo con lo dispuesto en este dispositivo constitucional.

También se prevé en la Ley General de Partidos Políticos, que no puede haber modificaciones a los documentos básicos de los partidos políticos durante los procesos electorales y esto no resulta exacta, pero en la parte específica que corresponde a los listados nominales de electores, se hace una declaración por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de que son válidos y definitivos para la realización.

Entonces, el principio que se desprende a través de este método inductivo es que, una condición fundamental es precisamente la definición cierta, de manera definitiva, del universo de personas que participan en el proceso democrático, ejerciendo su voto activo o pasivo.

Esto es un aspecto fundamental para la realización de elecciones auténticas. Y en ese sentido, me parece que tanto, la cuestión que se está haciendo en la parte que corresponde a la afirmativa ficta se matiza, porque también es una forma de armonizar y cómo conviven por una parte el derecho de los ciudadanos de asociarse y también del colectivo, los militantes, de participar en el ejercicio de este derecho de asociación y determinar quiénes son los asociados, quiénes eventualmente estarían participando en las elecciones abiertas en el partido político para definir a los candidatos y quiénes se estarían colocando, si es que tuvieran que colmar ese requisito, el requisito relativo a la militancia.

Ese por una parte, el derecho de cada asociado y por otra parte, el derecho de autodeterminación y autorregulación del propio partido político. Entonces, en este ejercicio me parece que se está llegando a una conclusión en las dos propuestas de las que es ponente la magistrada y el de la voz, en el entendido de que la parte sustantiva que corresponde a la cuestión ésta de la afirmativa ficta, el

tratamiento, fue más responsabilidad de la magistrada Hernández Chong Cuy y bueno, uno nada más hizo algunas aportaciones.

Entonces, hay que estar, desde mi perspectiva, bien trabajada. Esta cuestión nos llevó a esta conclusión. De por qué en la víspera de la realización de las precampañas es necesario preservar esta situación.

Nos queda claro que en cierta forma, los ciudadanos tenemos claros los datos ontológicos relativos al momento que presentan sus solicitudes desde el año 2013, hacia finales y cómo en este momento sí se dejó pasar un buen tiempo, se está advirtiendo la cuestión relativa a la omisión y pues, se pretende activarlo.

Sin embargo, los tiempos desafortunadamente no se detienen. La presentación de los medios de impugnación, desde la propia Constitución no tienen el efecto suspensivo de paralizar estas cuestiones porque las etapas del proceso de van construyendo, se van clausurando para precisamente permitir la progresión de todo el proceso electoral; es decir, los actos subsecuentes dan por supuesto que las otras etapas ya van concluidas, y esto corresponde precisamente al universo de lectores y de quienes podrían participar como candidatos a través de la figura del militante. Y entonces enfrentamos esta situación.

Queda claro que hay supuestos excepcionales en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, donde inclusive los listados nominales electores tienen ese carácter definitivo y su validez, pero cabe que los ciudadanos puedan votar inclusive con los puntos resolutive de las sentencias del Tribunal.

Pero es una situación excepcional que atañe más bien a los procesos expresamente previstos en la Constitución Federal, que es elección de integrantes de ayuntamientos municipales, legislaturas locales, gobierno, gobernadores, Jefe del Gobierno del Distrito Federal, Presidente de la República, diputados y senadores al Congreso de la Unión; pero en el caso de los partidos políticos se enfrenta un dato relevante, y que es precisamente la autodeterminación y autorregulación, inclusive desde la propia Constitución existe el principio de que las autoridades solamente pueden intervenir en

aquellos asuntos que se prevén en la ley y bajo las condiciones que ahí mismo se disponen.

Y al desarrollarse, instrumentarse en la legislación secundaria esta regla se prevé esta disposición que ya citaba usted, Magistrada, que precisamente atañe a la cuestión de que entre los asuntos internos de los partidos políticos está lo relativo a la definición del universo de militantes, los tiempos también de los estatutos, documento básico se dice, la antelación con la cual tiene que definirse el listado nominal de militantes y definitivo del propio partido político y esta cuestión ya se excedió.

Y todos estos aspectos, los principios constitucionales, desarrollos instrumentales se está llegando a esta conclusión y por eso es el caso que no se puede dar un mismo tratamiento que el que ocurre en el caso de cuestiones que están relacionadas con el Registro Federal Electoral, el padrón electoral y el listado nominal de electores como lo podemos hacer nosotros a través de nuestras sentencias.

Entonces, atendiendo a las características del caso es que se formula esta propuesta.

Es cuanto, Magistrada. Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada, por favor.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí. Escuchando tanto la cuenta como las intervenciones de ustedes y el análisis de los proyectos realmente en el caso particular no estaría de acuerdo y formularía voto particular en ambos asuntos, considerando que sí es importante que el partido político pudiera resolver en un momento dado otorgándole el plazo respectivo para tal efecto.

Pero son situaciones que expondré en el respectivo voto particular, y bueno, pues realmente la vía per saltum se surte en atención a las circunstancias que ustedes mismos han expuesto, tanto en el proyecto como al momento de abordar, de hacer sus intervenciones en este Pleno, porque efectivamente, pues ya se encuentra muy cerca el inicio

de las precampañas y por lo mismo, ahora sí que debe de existir una certeza de cómo queda el padrón electoral, en cuanto al Partido Acción Nacional y bueno, todo lo que tiene que solventar el propio Registro Nacional de Militantes del propio Comité Ejecutivo del partido mencionado.

Entonces, son circunstancias particulares que expondré en el voto particular, en cada uno de los asuntos.

Gracias.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Bien.

Me queda claro su punto de vista, Magistrada y también me inquieta mucho, vamos, no es un asunto que tenga una resolución sencilla, y resultan también muy atendibles los planteamientos que advierto, se infieren de lo que está anunciando a través de este voto particular.

Pero de lo que rescato es la cuestión que me parece que existe una coincidencia, en cuanto a la justificación para el per saltum, en este caso, y que se resuelva por esta Sala Regional.

Sin embargo, la diferencia estaría en cuanto ya al tratamiento en la parte del fondo.

Estoy en lo cierto, ¿verdad, Magistrada?

¿Alguna otra intervención?

Bien, si no es el caso, señor Secretario General de Acuerdos, por favor, proceda a recabar la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: En contra de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, los proyectos son aprobados por mayoría de votos, con el voto particular, que anunció la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en los expedientes ST-JDC-440/2014 y ST-JDC-442/2014, respectivamente se resuelve, en cada uno de ellos:

Único.- Son infundadas las pretensiones de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en las ejecutorias.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta, don Germán Rivas Cándano, proceda con los asuntos que están turnados a mi ponencia, y respecto de los cuales se presenta el proyecto a consideración de los integrantes de esta Sala Regional Toluca, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Germán Rivas Cándano: Con su autorización, señor Presidente, señoras Magistradas.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 290 de este año, promovido por Juan David Ortiz Hernández, en contra de la respuesta emitida por el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electorales del Instituto Nacional Electoral en la que se negó reconocer como documento de identificación y comprobante de domicilio el expedido por la delegada municipal número 18, del ayuntamiento de Toluca de Lerdo, Estado de México.

En el proyecto se considera que le asiste la razón al actor y por tanto debe ser revocada la resolución impugnada, en razón de que la responsable debió tomar en cuenta las particularidad del asunto y las circunstancias personales del ciudadano, en especial si éste último manifestó no contar con alguno de los documentos autorizados por el Instituto Nacional Electoral y que tampoco estaba en posibilidad de presentar dos testigos, pero en cambio exhibió la llamada constancia de identidad y domicilio, expedida por la referida delegada, la cual debía adminicular con los datos que preexisten y constan sobre el ciudadano en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electoral, cuyo nombre y fotografía de tal registro, ficha del ciudadano coinciden con el de la llamada constancia de identidad y domicilio, máxime que dicho registro es confeccionado y resguardo por la responsable y ahora también se hace dicha adminiculación en cuanto a la certificación que hizo la delegada de mérito sobre el domicilio del actor.

En consecuencia, se propone revocar la determinar adoptada por al responsable, para que esta atienda las circunstancias detalladas en el sentido de que el documento, denominado constancia de identidad y domicilio, expedido a favor de Juan David Ortiz Hernández, en forma conjunta con las demás constancias que han quedado precisadas, puedan considerarse para efectos de que una vez que la responsable oriente al ciudadano y éste requisite y entregue el formato correspondiente al trámite que le interesa, se proceda a la expedición de la credencial de elector con los datos correctos, en caso de que no se actualice algún impide legal diverso al que se estudia.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos promovidos por Modesto Barbosa Hernández y Natalia de la Torre Carrillo, identificado con los números 397 y 398 de este año, a fin de combatir la resolución dictada en el incidente en ejecución de sentencia, relacionado con el juicio para la defensa ciudadana número 46 del año en curso, tramito y resuelto por el Tribunal Electoral del estado de Colima.

En el proyecto de la cuenta, se propone la acumulación del juicio ciudadano número 398 al diverso 397, ambos de este año para que se resuelvan en forma conjunta y se evite la emisión de resoluciones contradictorias.

Por otra parte, se propone sobreseer en los juicios ciudadanos, toda vez que conforme con los informes y datos proporcionales por el Tribunal Electoral del Estado de Colima y por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de dicha entidad federativa, esta Sala Regional estima que ha quedado sin materia la Litis planteada puesto que la pretensión de los actores consistía en que se tuvieran por justificadas las razones que, en su momento y según su dicho, expusieron los Comités Directivos Estatal y municipal del Partido Acción Nacional en Colima, a efecto de postergar la realización de del proceso de renovación de su dirigencia municipal.

La causa del sobreseimiento que se propone, se actualiza en atención de que la citada Asamblea Municipal se llevó a cabo según lo relato en el proyecto de sentencia el pasado 7 de diciembre en curso, tal y como lo informan las constancias remitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Colima y el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en dicha entidad federativa.

Por tanto, se concluye que la Litis planteada en los juicios de la cuenta ha quedado sin materia y por tanto deviene improcedente su análisis en términos de lo expuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias, señor secretario de Estudio y cuenta, don Germán Rivas.

Magistradas, está a nuestra consideración si desean hacer uso de la palabra por favor.

Por favor, Magistrada.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Presidente. Gracias.

Por lo que se refiere al juicio ciudadano 290 del 2014, en relación a éste es importante destacar que se hace referencia a una constancia

de identidad y de constancia de domicilio expedida por una delegada municipal.

Y en cuanto a constancia de domicilio con las características que se dieron específicamente en este caso que fue el que haya acudido al domicilio del actor y poder asentar esta particularidad, pero sí en cuanto a considerarla como una constancia de identidad definitivamente no, pero sí el análisis me parece importante cómo lo van desarrollando desde el punto de vista de que se va administrando con otras constancias que ya constan en el Registro Federal Electoral.

Entonces, nada más eso lo quería abundar un poquito porque es una de los temas que se abordan; la constancia es la estructura de alguna forma que va llevando de la mano la resolución, pero que en el caso particular no se considere que es una cuestión de identidad que puede acreditar una delegada municipal. Gracias.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En este proyecto, si no desea alguien más en relación con este asunto hacer alguna intervención, debo aclarar que se atendió puntualmente a una serie de observaciones que se formuló por la Magistrada María Amparo, en el sentido de que primero no se está cuestionando la normativa del Instituto Nacional Electoral por la cual se establece a través de qué documento se puede acreditar la identidad de los ciudadanos y también el domicilio.

En el proyecto no se hace ningún pronunciamiento sobre la validez, pero sí en cuanto a la aplicación. Y se circunscribe la solución del caso en relación con la consulta que fue formulada por el ciudadano a través del módulo de credencialización correspondiente para ver si a través de esa constancia de identidad y domicilio se podía acreditar los requisitos correspondientes.

En el proyecto atendiendo a su observación, Magistrada, Magistrado, se precisó por sí misma esa constancia de identidad y domicilio no es un documento idóneo para acreditar esas dos circunstancias.

Sin embargo, en el expediente aparecen datos que llevan a esa conclusión, y es la adminiculación, como ya se precisó, lo que lleva a esa conclusión.

Es decir, precisando los documentos son la constancia que fue expedida por la Delegada, la certificación que hace la propia Delegada de que acudió al domicilio del propio ciudadano, el dato que se desprende del informe circunstanciado rendido por la autoridad donde dice: "Tengo constancias de identidad del ciudadano, y una ficha que se llama ficha del ciudadano que se remitió a propósito de un nuevo requerimiento que se hizo precisamente atendiendo a las observaciones que fueron formuladas por ustedes dos, compañeras Magistradas, y de la cual se desprendió precisamente que los rasgos fisonómicos que aparecen del registro del Instituto, coinciden con los que también a su vez se reproducen en la fotografía de la constancia.

Y la cuestión del nombre del propio ciudadano, que nos permitían llegar, que adminiculada esa constancia, que por sí misma es insuficiente, no es idónea, llevaban a este tratamiento distinto. Es decir, son las circunstancias los elementos probatorios que se desprenden todas estas documentales, lo que llega a esa conclusión.

Y entonces, el efecto de la sentencia es precisamente, o de la propuesta, es que a partir de esto se le oriente al ciudadano y se le diga: "Oiga, debes requisitar el formato correspondiente al movimiento que quieres efectuar". Por los datos que informan al asunto, a todo apunta que se trataría, por una parte, a un cambio de domicilio y el propio ciudadano manifiesta que perdió la credencial.

Entonces, todavía el asunto no está ordenando la expedición de una credencial, no; ten en cuenta estos datos que se desprenden y ya procede a requerirle para que se haga o requisiere el formato respectivo y se dé curso a la pretensión del propio ciudadano, pero colmando estos aspectos.

Entonces, todo esto, insisto, deriva precisamente de las observaciones que tuvo a bien hacernos, Magistrada, también usted, Magistrada, y que se reflejaron, espero puntual y fielmente, por estas observaciones que se formularon por ustedes dos, Magistradas.

Es cuanto.

Bien, podemos proceder entonces a votar este asunto, que corresponde al ST-JDC-290/2014, y después en su caso, si no existe alguna intervención, en relación con los otros dos asuntos que están acumulados, procederíamos a votar.

Por favor, señor Secretario General de Acuerdos, proceda.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Tomo la votación del proyecto del expediente ST-JDC-290/2014.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con la propuesta y también externo que suscribo las puntualizaciones que hizo la Magistrada Martha, las diversas que hizo el Magistrado Presidente, que constan en la propuesta, pero que creo que vale la pena enfatizar en esta Sesión, que el proyecto ahora si se aprueba sentencia, es muy puntual, en especificar que el alcance de la resolución es para esta persona en particular, y razones éstas que me mueven a estar con la propuesta en sus términos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-290/2014 se resuelve:

Único.- Se revoca el oficio INE/DERFE/STN/10420/2014 emitido por el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral para los efectos precisados en la parte final del considerando sexto de la sentencia.

Ahora toca el turno a la consideración en relación con el proyecto relativo a los expedientes ST-JDC-397/2014 y su acumulado que es el 398.

Están a nuestra consideración, Magistradas, si desean hacer uso de la palabra.

Por favor, Magistrada Martha Concepción.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: En cuanto al sentido del proyecto de sobreseer los citados juicios acumulados, estoy de acuerdo, nada más comento y la precisión de que formularé voto concurrente porque si bien estoy de acuerdo con el sentido de sobreseer, es por diferente causal, exclusivamente.

Gracias.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Finalmente, convergen las posiciones, entendería, en cuanto al sobreseimiento, pero la justificación a partir de su planteamiento sería distinto, porque en el proyecto se dice que hubo un cambio de situación jurídica y entonces, pues carece de materia el pronunciamiento, toda vez que se llevó a cabo la elección de la dirigencia municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Colima, estado de Colima.

¿Alguna otra intervención? Bueno, si no es el caso, señor Secretario General de Acuerdos, puede tomar la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Enseguida.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Con el proyecto, formulando voto concurrente.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos, con el voto concurrente que anunció la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-397/2014 y ST-JDC-398/2014 acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-398/2014 al diverso ST-JDC-397/2014, por las razones precisadas en la ahora sentencia.

En consecuencia, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia al expediente acumulado.

Segundo.- Se sobresee en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Señoras Magistradas, distinguida audiencia, no hay más asuntos que tratar. En consecuencia, se levanta la sesión.

Buenas noches a todos. Gracias.

- - -o0o- - -